



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Huila, septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41 001 31 03 004 2023 00239 00
ACCIONANTE:	FABIO DE JESUS ARIAS
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El señor FABIO DE JESUS ARIAS, aduce que el día 05 de agosto de 2023 radicó solicitud ante la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se procediera a disponer la cancelación de una medida cautelar de embargo que recaía sobre su salario y que fue ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por lo cual reclama la protección de su derecho fundamental de petición para que se proceda a emitir el pronunciamiento conforme a derecho y se levante la cautela conforme a la decisión emitida por la sede judicial enunciada.

3. CONTESTACIÓN.

3.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL:

La entidad contesta indicando que se recibió de manera física el 08 de agosto de 2023 petición del accionante, y que atendiendo dicha solicitud y lo comunicado por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, a través de auto de fecha 27 de junio de 2023 dentro del proceso con radicado No. 41001311002-1991-03409-00 promovido por GRACIELA RIVAS DE CACHAYA, se procedió con la cancelación de la medida cautelar retirándose el descuento y esto fue comunicado por lo que reclama la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

IV.- CONSIDERACIONES:

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 provee la acción de tutela, estableciéndola como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, para que a través de un procedimiento expedito cese la vulneración de los mismos y se otorgue un remedio judicial en favor de quien la promueve. De cara a esta acción se ha precisado:

“(…) 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.”¹

En esa medida, debe advertirse que para que sea procedente la acción de tutela, debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, esto con el objetivo que la tutela no se le otorgue un tratamiento distinto al previsto para ella.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En materia del derecho de petición debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, la cual sostiene que debe otorgarse respuesta de fondo a las peticiones en un término no mayor a 15 días de manera genérica, pero de manera específica tratándose de documentos e información se precisa de un término de 10 días y 30 días en el caso de consultas a las autoridades con relación a las materias que están a su cargo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a este derecho puntualizó:

“(…) **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 022 de 1991.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”²

En razón de lo anterior, el juez frente a la protección del derecho de petición debe verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, para determinar si se ha vulnerado el mismo y extender las respectivas acciones para que restablecerse dicho derecho otorgándose la correspondiente respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

HECHO SUPERADO.

La acción de tutela fue instituida por el artículo 86 superior para proteger derechos fundamentales cuando estén amenazados o vulnerados. Pero cuando esa situación anómala ha cesado, no es posible conceder el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.³ En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples pronunciamientos, al señalar que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³

Establecida la situación que dio lugar a la amenaza y que se ha desplegado las acciones pertinentes con miras a superar la vulneración, debe procederse de conformidad declarándose tal situación.

DEL CASO EN CONCRETO:

El problema jurídico en esta oportunidad se establece en determinar si debe protegerse el derecho fundamental de petición por no respuesta de fondo, clara y

² Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2020

³ Corte Constitucional, sentencia T-495 de 2001, T-182 de 2017, entre otras.

congruente con la solicitud elevada por el accionante de fecha 05 de agosto de 2023 relativa a la cancelación de una medida cautelar tomada por el Juzgado Segundo De Familia de Neiva dentro del proceso con radicado No. 41001311002-1991-03409-00.

La tesis a sostener será que se existe carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto, puesto que se avizora que se emitió la correspondiente resolución en torno a la solicitud elevada por la parte accionante.

El señor FABIO DE JESUS ARIAS, presentó derecho de petición ante la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se cumpliera la orden dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 41001311002-1991-03409-00, dada a través de auto del 27 de junio de 2023 por medio del cual se canceló una medida cautelar de embargo de su salario.

La entidad contesta solicitándose la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado y aduce que procedió a emitir la respuesta pertinente y que esta fue comunicada al accionante precisándose que se había atendido la orden generada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por lo cual se canceló la medida de embargo que recaía sobre el salario del actor y este pronunciamiento le fue comunicado.

De cara a los hechos previamente enunciados, está acreditado lo pertinente a la solicitud realizada por el accionante el día 08 de agosto de 2023, según el dicho de la entidad accionada y la constancia de recibido aportada como anexo de la tutela; Así mismo que la petición tenía como objeto el cumplimiento de una orden judicial de cancelación de medida cautelar dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del proceso referenciado líneas atrás.

En ese orden tratándose de una petición de interés general que no está sometida a ningún trámite sería aplicable el término de 15 días para decidir acerca de la misma, el que se cumplía el día 30 de agosto de 2023, fecha para la cual la entidad accionada no había emitido la correspondiente respuesta.

No obstante, con ocasión a la presente tutela se acredita según la documental aportada por la accionada que a través de oficio del día 04 de septiembre de 2023 se emitió respuesta al actor y esta fue comunicada a través del correo electrónico indicado para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

notificaciones en la solicitud el día 04 de septiembre de 2023, se debe proceder a declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

El núcleo esencial del derecho de petición implica que se otorgue una resolución de fondo, clara y congruente con lo reclamado, y que esta sea debidamente notificada a su peticionario por los medios autorizados para tal fin, y en este asunto dicho presupuestos fueron satisfechos dentro del trámite de la acción.

En lo pertinente a la pretensión relativa a la cancelación de la medida cautelar esta fue atendida en debida forma según lo comunicado por la entidad, procediéndose con la cancelación de la cautela, por lo que esta suplida la demanda por la cual se presentó este amparo.

En consecuencia, se declarará que existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues está satisfecha la garantía del derecho de petición, habiéndose emitido resolución clara, congruente y fondo con lo reclamado dentro de esta acción de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

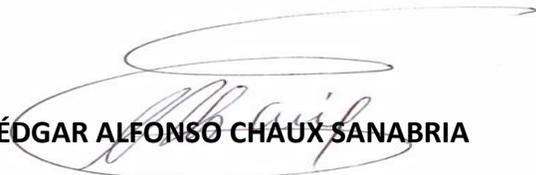
PRIMERO. – Declarar que dentro del presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: - **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: - **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA